

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-3333-002-2013-00146-02  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Apóstol Rincón Daza  
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.I.C.E."  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

---

Previo a decidir sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se observa que dentro de la providencia apelada se expresó lo siguiente: *"Esta decisión se notifica en estrado a las partes y se les hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación."*<sup>1</sup>

Al respecto y sobre la notificación de las providencias judiciales (autos y sentencias), la Ley 1437 de 2011 consagra en el artículo 202, lo siguiente:

*"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido."* (Subrayas del despacho)

A su vez el artículo 203 ibídem, consagra:

*"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."* (Subrayas fuera de texto)

De la interpretación de las anteriores disposiciones, aunque pareciera que existe una antinomia normativa, no la hay, ya que el primero de los preceptos señalados establece que toda decisión tomada en audiencia se notificará en estrados, quedando aparentemente comprendido dentro de dicho enunciado normativo la sentencia proferida en la audiencia inicial, empero, es concluyente la mención especial que hace el legislador en el artículo 203 *ibídem*, donde señala que la sentencia tiene una forma especial de publicitación, esto quiere decir, que por ser una norma especial y posterior debe ésta aplicarse ésta para la notificación de la fallo definitivo, ya sea proferido en audiencia o por escrito, por lo tanto la

<sup>1</sup> Tal y como se advierte a fl. 109 C. No. 1 Tribunal

interpretación adecuada de los preceptos enunciados, es que toda decisión tomada en audiencia, excepto la sentencia, debe ser notificada en estrados.

Debe agregarse que la interpretación que acaba de enunciarse, privilegia de una mejor manera el debido proceso de las partes, en la medida que permite que los sujetos procesales tenga el texto del fallo en su buzón electrónico y así pueda determinar si interpone o no el recurso de apelación contra la decisión que no les es favorable.

En el presente caso, como la sentencia apelada no se notificó en debida forma como se expone líneas atrás y como se constata en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 133 del CGP<sup>2</sup>, se declarará la nulidad del auto proferido el 30 de noviembre de 2015, por la a-quo, en el que se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada<sup>3</sup> y como consecuencia de la anterior decisión, se ordenará por conducto de la Secretaría el envío del expediente a la señora Juez de primera instancia, para que notifique en debida forma la providencia adoptada en sede de audiencia el 17 de septiembre de 2014.

De otro lado se exhortará a la A quo para que, en primer lugar, cumpla con los términos de ley en cuanto al trámite previsto al interior de los procesos a su cargo, pues no se concibe la dilación injustificada en la concesión del recurso vertical, más aún, cuando es la misma togada quien hace mención a la tardanza en el ingreso del infolio a su Despacho; como segunda medida, para que en lo sucesivo acate en estricto sentido las decisiones que sean adoptadas por su superior máxime cuando en anterior oportunidad se declaró la nulidad por los mismos motivos que aquí se tratan.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

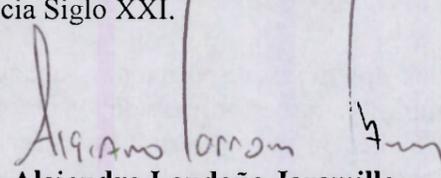
**PRIMERO: Declarar** la Nulidad del auto fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), conforme a lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaría de la Corporación que remita el expediente a la señora Juez de primera instancia, para que realice la notificación de la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), en los términos consagrados en el artículo 203 del CPACA.

**TERCERO: Exhortar** a la A quo para que cumpla con los términos de ley en cuanto al trámite previsto al interior de los procesos a su cargo y para que en lo sucesivo acate en estricto sentido las decisiones que sean adoptadas por su Superior, todo ello de conformidad con la motivación anterior.

**CUARTO: Realizar** las correspondientes anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

<sup>2</sup> "Artículo 133. Causales de nulidad. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

<sup>3</sup> Fls. 101-109 C. No. 1 Tribunal.